

ANNA CAMPS HERREROS
ADMOCAT
PROCURADOR DELS TRIBUNALS
Passatge de Sant Joan, 161, 4t. 1a.
Tels. 93 459 03 21 - 93 459 46 01
Fax 93 457 20 27
08037 BARCELONA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 9 DE BARCELONA
Procedimiento Ordinario 82/2013-D

SENTENCIA NÚM. 240/2014

En Barcelona, a 21 de octubre de 2014.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 9 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora [REDACTED], representada por la Procuradora D.ª Anna Camps Herreros y defendida por el Letrado D. Pablo Camprubí Garrido, y de parte demandada la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y defendida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social D. Miguel Ángel Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de junio de 2012 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, en la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Directora Provincial de Barcelona de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 25 de abril de 2012.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 7 de enero de 2013, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, declaró que la competencia para conocer del presente procedimiento correspondía a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Barcelona.

TERCERO.- Tras ser subsanados los defectos observados, y una vez entregado el expediente administrativo a la parte recurrente para deducir demanda, por diligencia de ordenación de fecha 26 de abril de 2013, se tuvo por presentada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

Por auto de fecha 10 de diciembre de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de los de esta capital se acordó no haber lugar a la acumulación de este procedimiento a los autos que allí se seguían bajo el número de procedimiento ordinario 506/2012-4.

que la sociedad en cuestión no se encontraba en causa de insolvencia o de disolución y que la resolución de derivación de responsabilidad no es ajustada a Derecho. Acompaña junto con su escrito de demanda (como Docs. 1 y 3, respectivamente) copia de dos diligencias de embargo de la TGSS, en las que se declaran embargadas la mitad indivisa de la registral 27959 del Registro de la Propiedad 6 de Barcelona (vivienda en la 7ª planta de la casa sita en calle Aribau 292-294, de 142,75 m2 de superficie) (Doc. 1) y la mitad indivisa de la registral 2820 del Registro de la Propiedad 1 de Barcelona (vivienda en la calle Valencia 282, de 180,52 m2 de superficie) (Doc 3).

La demandada, por su parte, en su escrito de contestación viene a alegar, en síntesis, que el embargo de la prestación por desempleo es procedente, sin perjuicio de que respecto de su cuantía deba estarse a lo dispuesto en los arts. 27.2 del Estatuto de los Trabajadores y 607 de la LEC, alega la insolvencia de la mercantil deudora principal y la inexistencia de convocatoria de junta general para solicitar la declaración de concurso.

Pues bien, planteando esencialmente la parte recurrente la falta de proporcionalidad del embargo de la prestación por desempleo impugnado, al existir también embargadas en garantía de la misma deuda con la Seguridad Social, la mitad indivisa de dos viviendas, resulta, por una parte, que la recurrente ha aportado copia de las dos diligencias de embargo de la referidas mitades indivisas y que la demandada no ha impugnado la autenticidad de los referidos documentos ni desvirtuado su contenido -por lo que éste debe surtir efectos en el presente procedimiento ex arts. arts. 267, 268, 318 y 325 LECv.- y, por otra parte, la demandada no ha argumentado la necesidad de los varios embargos para garantizar la misma deuda ni tampoco ello resulta del expediente administrativo.

Por todo ello, y dado que, conforme a lo prevenido en el art. 33 LJCA, los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo deben juzgar no sólo dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes sino también de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición, el presente recurso contencioso-administrativo debe ser estimado y la resolución impugnada anulada.

TERCERO.- En cuanto a las costas, dada la estimación del recurso contencioso-administrativo y consecuente desestimación de las pretensiones de la Administración demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, procede imponer el pago de las causadas a esta última.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO